



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

39
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1490-2015
HUANCAYO

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado BEDWIN JUAN LIZÁRRAGA TORRES, contra la sentencia del veintinueve de abril de dos mil quince, en el extremo que lo condenó por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (cultivo de marihuana), y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de materiales peligrosos, ambos en perjuicio del Estado, a catorce años de pena privativa de la libertad (ocho por tráfico ilícito de drogas y seis por tenencia ilegal de armas), impusieron ciento ochenta días multa; y fijó en once mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada (diez mil soles por tráfico ilícito de drogas y mil por tenencia ilegal de armas). De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LIZÁRRAGA TORRES formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas quinientos treinta y nueve) y señaló que: **i)** Existe insuficiencia probatoria y falta de motivación porque no se valoró el error de tipo invencible en que incurrió debido a que las semillas que se le vendieron estaban pintadas y por ello no las podía distinguir. **ii)** El hecho de que el



testigo Luis Vega niegue habérseles vendido resulta lógico porque nadie se autoincrimina y más aún si este cometió un delito previo. **iii)** Se vulneró su derecho a probar porque la Sala Superior no permitió que se lleve a cabo una pericia psicológica donde se verifique que su tartamudez influenció para que caiga en error. **iv)** No se valoró la negativa de cargos de manera uniforme y coherente que realizó durante todo el proceso.

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas cuatrocientos uno), se tiene que el doce de diciembre de dos mil trece, en horas de la mañana, personal policial de la Dirección Rural Los Sinchis-Mazamari, tomó conocimiento, por fuentes de Inteligencia, que en el anexo de Pauriali, en el distrito de Mazamari (Satipo-Junín) existía un sembrío de cannabis sativa, por lo que se constituyeron conjuntamente con el representante del Ministerio Público. Fue así que se intervino al acusado por inmediaciones de una choza, quien manifestó que cuidaba las plantaciones de marihuana. Al realizarse el registro del rústico inmueble, ubicado cerca de dicho lugar, se encontraron dos costales de polietileno de color negro que contenían hierbas secas; asimismo, se encontró una caja de madera en cuyo interior se hallaron semillas. Dichos hallazgos fueron sometidos a las pruebas de campo respectivo y resultaron positivos para marihuana. Del mismo modo, se constató la existencia de un sembrío de cannabis sativa ubicado entre plantaciones de yuca, maíz y plátanos. Asimismo, durante la misma intervención se encontró una escopeta y dos cartuchos de calibre dieciséis.

Tercero. En primer lugar, se debe precisar que la sentencia recurrida condenó al acusado por dos delitos; sin embargo, de los argumentos desarrollados en el escrito de nulidad se advierte que este solo cuestionó la condena por el delito de tráfico ilícito de drogas; de modo tal que al no



existir cuestionamiento (ni fundamentación respectiva) en contra de la condena por el delito de tenencia ilegal de armas, este Colegiado Supremo concluye en su conformidad y no se pronunciará en dicho extremo en atención al principio *tantum appellatum quantum devolutum* (que implica que al resolverse la impugnación esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso).

Cuarto. En ese contexto, se evidencia que la materialidad del delito investigado y juzgado se encuentra demostrado, más allá de cualquier duda. Lo cual se desprende del: **i)** Atestado N.º 23-12-2013-DIREAD PNP/DIRTARUR "LS"-MZ-DEPINV (véase a fojas uno), en el que se precisó que dentro de las acciones de Inteligencia y operaciones policiales tendientes a prevenir el tráfico ilícito de drogas, la Dirección Táctica Rural Los Sinchis, de la policía, a través del parte N.º S/N-12-2013-DIREJANDRO PNP/DIRTARUR, del doce de diciembre de dos mil trece, tomó conocimiento de que en el anexo de Pauriali, en el distrito de Mazamari, de la provincia de Satipo (departamento y región Junín), existía un sembrío de marihuana. **ii)** Acta de registro de vivienda rústica (véase a fojas sesenta y siete) en el que se dejó constancia del hallazgo de dos costales con hierbas, una escopeta, una caja con semillas y seiscientos catorce plantaciones de marihuana. **iii)** Actas de Prueba de Campo, Pesaje y Lacrado (véase a fojas setenta y ocho, ochenta, y ochenta y dos) en las que se precisaron los hallazgos de treinta kilogramos de hojas, novecientos gramos de semillas y seiscientos catorce plantaciones, todas de cannabis sativa-marihuana (que fueran ratificadas por los análisis preliminares químicos de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve, y por los dictámenes químicos de fojas doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos ochenta y cuatro).



42

Quinto. Ahora bien, respecto a la vinculación del acusado, esta no solo se encuentra determinada sobre la base del operativo efectuado y su intervención en flagrancia, sino por la propia aceptación de hechos que realizó el acusado en todas las instancias del proceso. Sin embargo, en su recurso formalizado afirmó que tal situación obedece a un error de tipo vencible, por lo que no resultaría responsable penalmente.

Sexto. Al respecto, este Colegiado Supremo estima pertinente precisar que el acusado refirió: **i)** A nivel preliminar (véase a fojas cincuenta), con presencia de abogado defensor y del representante del Ministerio Público, que las semillas y las plantas producto de estas, les fueron vendidas por Martín Aparcana Yauli conocido como "Lobo" y que se las vendió como plantas medicinales, siendo este mismo quien sembró las semillas. Sin embargo, cuando crecieron les pareció raro la forma que tomaban y presumió que se trataba de marihuana, pero no avisó a la policía porque el tal Lobo le ofreció cien soles por cada kilo. **ii)** A nivel de instrucción (véase a fojas ciento noventa y nueve) reiteró que el dueño de la marihuana es Martín Aparcaya Yauli (quien le vendió las semillas) y ratificó el contenido de actas fiscales preliminares. **iii)** A nivel plenarial (véase a fojas cuatrocientos setenta y cinco), señaló que tomó conocimiento de que el verdadero nombre de la persona que le vendió las semillas es Jesús Luis Vega Meza y que incurrió en error al comprarlas porque estas semillas se encontraban pintadas. Declaraciones que si bien no difieren en el fondo de su argumento (adquisición por error), sí presenta una variación sustancial respecto a la identificación de la persona que le habría vendido las semillas.



Séptimo. En ese sentido, se aprecia que el atestado inicialmente referido adjuntó copias certificadas del Atestado N.º 22-12-2013-DIREJANDRO-PNP/DIRTARUR "LS"-MZ-DEPINV (véase a fojas ciento seis), en el que se dio cuenta de intervenciones de la Unidad Policial Los Sinchis, también vinculada al tráfico ilícito de drogas. Cabe destacar que en dichas diligencias se efectuó la detención de Jesús Luis Vega Meza (alias "Seco"), Juan José Gutiérrez Mauricio, Armando Antonio Rivera Chang y Humberto Luis Alarcón Areche. Asimismo, del Acta de Lectura de Memoria y Lacrado de Teléfono Celular (véase a fojas ciento ochenta y tres) se aprecia que el intervenido Juan José Gutiérrez Mauricio tenía registrado como contacto al número 944-452-716 y al preguntársele por este, refirió que el número de teléfono le pertenecía a su amigo Lizarve de Pauriali quien le vende hierba de marihuana.

Octavo. Dichos anexos que obran adjuntos resultan relevantes al caso debido a la Carta TSP-83030000-AUG-0144-2014 (véase a fojas doscientos veinticuatro), cursada por la empresa Telefónica donde informó que el teléfono 944-452-716 tiene como titular al recurrente LIZÁRRAGA TORRES. Asimismo, dato que motivó la pregunta veintiuno de la declaración preliminar del acusado, en la que se le preguntó si conocía a la persona de Jesús Luis Vega Meza, alias "Seco", se obtuvo una respuesta negativa, por lo que resulta contradictorio que durante los plenarios el recurrente lo sindique como la persona que le vendió las semillas cuando no lo pudo identificar mediante la fotografía que se le puso a la vista. Por ello, resulta lógico que dicho testigo manifestara durante su examen oral (véase a fojas cuatrocientos setenta) y confrontación con el acusado (véase a fojas cuatrocientos setenta y tres) que conoce al recurrente por dedicarse al sembrío de plantaciones de marihuana y que nunca le vendió a este semillas de dicha planta ilegal.



Noveno. De otro lado, conforme con la copia de la sentencia de terminación anticipada de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve (véase a fojas cuatrocientos ochenta y nueve) se aprecia que el imputado fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad luego de ser intervenido mientras transportaba sacos de polietileno con marihuana. De dicha aceptación de cargos no solo se concluyen los antecedentes del procesado, sino también el conocimiento que este tenía respecto a la siembra de la marihuana y de la forma de su semilla.

Décimo. En mérito a ello, el argumento del encausado tendiente a señalar el error de tipo invencible carece de fuerza probatoria, no solo por el conocimiento previo que este tenía sobre la planta y su semilla, sino porque tal error parte de haber sido vendida por una persona a la que inicialmente no reconoció y quien finalmente negó haberlo hecho. Asimismo, respecto a la negativa del Tribunal de Instancia para realizar una pericia psicológica al acusado, debe precisarse que esta se solicitó, con el fin de que se demuestre o descarte si debido a la tartamudez que padece pudo resultar determinante para incurrir en el error que alega; no obstante, ya se precisó el rechazo a dicho argumento como un mero mecanismo de defensa que, en todo caso, le competía demostrar al propio recurrente.

Décimo primero. En mérito a las consideraciones precedentes esta Suprema Sala encuentra que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley y derecho, por lo que la misma deberá ser ratificada en sus extremos recurridos. Asimismo, se evidencia que al procesado se le otorgó el beneficio de semilibertad (véase a fojas trescientos setenta y seis) con fecha dos de noviembre de dos mil diez, la cual se llevaría a cabo



hasta la fecha en que se cumpliría la pena impuesta por terminación anticipada (hasta el año dos mil catorce) y al tomarse en cuenta que los hechos imputados por el presente caso datan del doce de diciembre de dos mil trece, se evidencia que se habrían violado los términos de su beneficio excarcelatorio, por lo que se deberá oficiar al juzgado de origen, a fin de que disponga lo pertinente y se haga cumplir previamente al recurrente la pena anterior impuesta.

Décimo segundo. Finalmente, a pesar de que la Sala Superior fundamentó y desarrolló la sanción de inhabilitación contra el acusado, obvió imponerla en su parte resolutive. En mérito a ello, el Fiscal Supremo en lo Penal solicita su integración con la presente ejecutoria; sin embargo, debe recordarse que la presente causa solo la trae el imputado, de modo tal que integrar dicha sanción vulneraría la prohibición de reforma en peor, puesto que para el caso materia de análisis ello importaría incrementar la sanción con la que este vino en recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de abril de dos mil quince, en el extremo que condenó a BEDWIN JUAN LIZÁRRAGA TORRES por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (cultivo de marihuana), y por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de materiales peligrosos, ambos en perjuicio del Estado, a catorce años de pena privativa de la libertad (ocho por tráfico ilícito de drogas y seis por tenencia ilegal de armas), impusieron ciento ochenta días multa; y fijó en once mil soles el monto que por

46

concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada (diez mil soles por tráfico ilícito de drogas y mil por tenencia ilegal de armas). Y los devolvieron. Intervienen las juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente; y el juez supremo Cevallos Vegas, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA